Análisis de dos sentencias de violaciones de derechos humanos durante el gobierno militar uruguayo.

UCHIDA Midori
(Faculty of Education, Wakayama University)

Received July 19, 2022

Resumen

Durante mucho tiempo, Uruguay no pudo juzgar a los autores de violaciones de derechos humanos en la época militar. La situación cambió en el siglo XXI. Sin embargo, todavía hay quienes se oponen a los juicios. El primero de ellos es el ex Comandante en Jefe de Ejército, Manini Ríos.
También algunos de los acusados y sus familias cuestionan sus sentencias. En este artículo, se examinan dos casos polémicos.

Después de la democratización de Uruguay, la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley 15.848) impedía a juicio de violaciones de derechos humanos durante de dictadura en el largo plazo. Pero el caso Germán puso este tema en agenda, y el presidente Tabaré Vásquez, el primero presidente de la coalición de izquierda, abría la puerta de corte por "el terrorismo de Estado". En el 24 de febrero de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que la "Ley de Caducidad es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en el caso "Germán vs. Uruguay". Para cumplir su obligación de derecho internacional, Uruguay invalidó de hecho la Ley de Caducidad (Ley 18.831) en 27 de noviembre de 2011. Y por la Ley 19.550, creó la fiscalía especializada en crímenes de lesa humanidad. La Justicia de Uruguay ha progresado, aunque lentamente.

Pero entre militares y ex militares, algunos se han quejado de los juicios. El primero de ellos es el ex Comandante en Jefe de Ejército, Guido Manini Ríos, quien fue destituido por criticar a la Justicia, y fundó un Partido "de militares, por militares y para militares" llamado Cabildo Abierto. Él sigue criticando a la Justicia. También entre encausados y sus familiares, algunos tienen dudas con la Justicia. En este trabajo, trato dos casos en que ex militares o sus hijos objetaron a la Justicia.

1. El caso de Ubagésner Chavez Sosa (víctima) -- Enrique Ribelo Ugartemendia (autor)

1-1. Auto del procesamiento

Hecho

La víctima, Ubagésner Chavez Sosa es uno de las víctimas emblemáticos. Chavez Sosa nació en 15/2/1938, fue obrero metalúrgico, militante sindical, político, y miembro del Partido Comunista del Uruguay (PCU). Fue detenido el 28 de mayo de 1976 por las Fuerzas Conjuntas. Su esposa y la denunciante Isidora Musco lo vieron en la base aérea de Boiso Lanza cuando ella misma fue detenida y llevada a dicha base aérea. Desde entonces, familiares y organismos internacionales reclamaron al gobierno que se informara sobre el destino de Chaves. Finalmente, se reconoció que días después de su detención, en ocasión de un traslado, se había fugado[1]. El Partido Comunista de Uruguay y la Unión de Juventudes Comunistas (UJC) fueron ilegalizados en 1973 hasta 1984. PCU y UJC fueron el objeto de represión y disolución por el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A), dependiente de la División de Ejército I y el Servicio de Información y Defensa (S.I.D), dependiente de la Junta del Comandante en Jefe. Esta operación fue denominado Operación Morgan[2].

En el año 2005, el presidente de entonces, Tabaré Vásquez, ordenó a la Fuerza Aérea uruguaya que presentaran la información sobre los detenidos desaparecidos. En 08/08/2005, el entonces comandante en jefe, Enrique Bonelli la brindó. De acuerdo a esta información, Chaves Sosa fue detenido el 28 de mayo de 1976, a las 17:00 horas en la calle Vaimaca frente al nro.1280, siendo trasladado a Boiso Lanza. Fue sometido a apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo posteriormente durante la noche del 1 o del 2 de junio de 1976. Ocurrido el hecho, la intención fue entregar el cuerpo a los familiares, pero al no poder presentar un certificado de defunción, se procedió a montar un operativo simulando su fuga y sepultando con cal su cadáver en una chacra, en Camino de las Piedritas, próxima a la ciudad de Pando. En noviembre de

2005, en esta chacra, el equipo arqueológico designado por el Poder Ejecutivo exhumó restos humanos que, exámenes científicos luego, determinaron que pertenecían a Ubagésner Chaves Sosa[3]. El Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del año 2008 se expidió que este caso no se encontraba comprendido en ámbito del art.1 de ley 15.858 (Ley de Caducidad)[4].

Delito de homicidio político

Juez Letrado reconoció que la superioridad de la norma fundamental de los derechos humanos por el artículo 7 de Constitución. Invocando arts. 72, 232 de Constitución, y arts.27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, se concluyó que este era un delito de homicidio político[5].

Rechazo de la confutación de Ribero

Ribero negó su vinculación, alegando que en ese período se encontraba realizando el curso de pasaje de la escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo, y por lo tanto no se encontraba en la base aérea. "Sin embargo, si bien el desarrollo del curso se daba en la escuela de comando distante unos quinientos metros de la unidad, concurría diariamente al comedor y a su alojamiento así como a otros áreas de la base aérea salvo las que afirma eran de ingreso restringido como los calabozos y la perrera"[6]. Pero "Ribero fue indicado tanto por Spinatell como por López como una de las personas que ingresaba a las celdario. Esto corrobora lo afirmado por los detenidos que afirmaron haberlo visto en ese lugar, Gómez, Gerez, etc."[7].

Procesamiento

La jueza Mariana Mota decidió hacer un procesamiento y prisión de Enrique Ribero Ugartemendia y de José Uruguay Araujo Umpierrez, bajo la imputación de delito de homicidio político, como autor al primero y como coautor al segundo[8]. La acusación se basó en algunos testimonios de ex -detenidos. Entre ellos, el de Gerardo Barrios jugó un papel central. Barrios ve a Chaves en la parrilla donde le aplicaba la picana, en la madrugada. Barrios relató "En determinado momento se cansan de torturarnos y me acuerdo que Ribero, le decía a uno de oficiales: vamos al casino a tomarnos unas. ... Chaves estaba tirado en la parrilla porque no podía estar de pie, y empiezo a notar que la respiración de Chaves es mala. Yo me doy cuenta y grito a la guardia que está mal, llaman al oficial y vienen un par de ellos, comprueban que está mal porque llaman un médico, uno de ellos dice que "llamen al médico".... A todo esto, yo sigo parado ahí. Veo que entra el médico y puedo ver que el médico ausculta a Chaves y le dice a Ribero que está ahí "sí, es bobo". Y uno de los oficiales se da cuenta de mi presencia y dice sáquenlo de aquí...me sacan del lugar, creo que en ese momento Chaves ya estaba muerto.[9]" También Teodoro González, que en ese momento estaba de plantón, escuchó los quejidos de Chaves desde dentro de habitación donde se practicaba la tortura[10].

En 6 de febrero de 2013, la primera instancia condenó a los impugnados. La Defensa apeló. El Tribunal de Apelación dictada el 7 de mayo de 2014: fallo"Confirmase la sentencia definitiva de primera instancia, excepto en cuanto califica al delito imputado como crimen de lesa humanidad, en cuya parte se revoca. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen". La Defensa interpuso recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación contra la sentencia definitiva 2014 del Tribunal de Operación de 3º [11]. En la siguiente parte, analizo la sentencia definitiva de primera instancia.

1－2．Sentencia definitiva de 1^{era} instancia (06/02/2013)

Los testimonios de ex detenidos

La Sede rechazó el alegato de la defensa de los encausados': "no existe contradicción entre las declaraciones de T. González, que vio a Chaves momentos antes a su lado en el plantón, con lo declarado por Barrios, que dice que Chaves estaba siendo torturado dentro de la habitación, y de G. Barrios (...). Pero estas supuestas diferencias en los testimonios sobre un mismo hecho son comprensibles más que por el tiempo transcurrido desde los hechos hasta que realizan sus declaraciones, por las condiciones en que estaban los testigos: en largas horas de plantón, sin dormir, en un estado de tensión permanente, encapuchados donde la noción del tiempo y el de espacio se alteran[12]." Mientras que González estaba encapuchado, pudo reconocer la voz de Chaves porque lo conocía por su actividad sindical y lo veía periódicamente[13].

Confutación de Ribero

En cuanto del alegato de Ribero, que en ese periodo se encontraba realizando el curso de pasaje de la escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo, la corte indicó que "según surge de su legajo, desde el 23 de mayo al 30 de junio de ese año 1976, figura como comandante de la compañía C, que dependía del agrupamiento 2(fs.428).Ello evidencia que si tenía una compañía a cargo no podía desatender dicha tarea razón por la cual, su ingreso y actividad dentro de la base áerea durante el curso de pasaje de grado no se vio afectada por la concurrencia al curso.[14]"

Delito de lesa humanidad

La Sede señaló que "las normas de derecho internacional pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales y deben ser aplicadas por éstos en casos en que resultan pertinentes, aún en defecto de legislación de origen interno" porque en derecho uruguayo adopta la tesis monista, "en relación a cuál de las normas tiene mayor jerarquía, la solución debe buscarse en lo que al respecto establece el derecho constitucional de cada país. La Constitución uruguaya..... consagra jerarquía supra constitucional a las normas de derechos humanos al seguir la corriente jus naturalista, expresada en el art.72 de la Constitución, al referir a los derechos "inherentes a la persona humana" haciendo alusión claramente a los reconoce y se compromete a garantizar su ejercicio". La Sala argumenta, tomando como ejemplo el artículo 7 de la Constitución (los llamados derechos humanos de segunda y de tercera generación), "la Constitución no hace una enunciación taxativa ni limitativa de esos derechos". "En igual sentido, el art. 332 de la Constitución indica que los derechos que reconocen derechos de los individuos no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva sino que esta habrá de ser subsanada recurriendo a las leyes análogas..."[15]

La Sede citó a Kai Ambos, "...desde los juicios de Núremberg, el desarrollo normativo e institucional del Derecho Penal internacional ya no parece justificar una interpretación restrictiva de los Principios Generales. Puesto que hoy en día el llamado "soft law" que se genera, (...) Dicha internacionalización de los Principios Generales de Derechos los convierte en una "opinio juris without concordant state practice". Así también es posible identificar Principios Generales que ordenan la sanción de graves violaciones de los Derechos Humanos...". Y la Sede resumió el desarrollo del concepto de delitos de lesa humanidad: "La definición más reciente la da el art.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país el 27 de junio del año 2000 por ley 17.510. Luego, por la ley nro. 18.026, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional...[16]" La Sede indicó "dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho sea "cometido de manera sistemática o a gran escala",....."Por otra parte el ataque debe haber sido llevado a cabo con la política de un estado o de una organización"(...). "No es necesario que esta política provenga de un gobierno central."[17]

El caso de Chaves "obedeció exclusivamente a motivaciones políticas. Indudablemente el homicidio del militante comunista y sindicalista U. Chaves estuvo fundado en dichas razones políticas, procediéndose a su detención e interrogatorio bajo tormentos cumpliendo un plan preestablecido y dentro de un sistemático proceso de persecución de quienes profesaban la misma opción política, devenida en ilícita por el gobierno dictatorial." ... "Esta motivación política en el delito en análisis está contemplada actualmente en el derecho nacional en el art. 20 de ley 18.026, al consagrar el homicidio político como crimen de lesa humanidad"... "el crimen de lesa humanidad tiene carácter imprescriptible, pero además resiste la calidad de ser inamnistiable, y de jurisdicción universal.[18]"

Imputación jurídica

La Sede admitió que "no son los encausados los únicos responsables. Los testigos refirieron a numerosos oficiales que participaban en hechos similares a los que llevaron a la muerte a Chaves, e incluso Barrios hace referencia a la presencia de varios oficiales cuando eran torturados alternativamente él y Chaves, pero no existen elementos probatorios suficiente para lograr individualizar a otros responsables de los hechos más allá de la participación de los encausados"[19].

Circunstancias aleatorias de la responsabilidad

En cuanto del dolo, uno de elementos

constitutivos de homicidio, la corte señaló: “El homicidio debe imputarse a título de dolo eventual en tanto no surge de las actuaciones la intensión directa de provocarse la muerte, sino que ésta sobrevino a partir de los múltiples y reiterados actos de agresión que derivaron en un resultado que era previsible pero no querido por los autores. La posibilidad de la muerte del detenido no era una resultante extraña o imprevisible a partir de los métodos utilizados para desarrollar los interrogatorios”[21]. Además, rechazando opinión de defensa, “la configuración de esta agravante muy especial no es incompatible con la imputación del delito de homicidio a título de dolo eventual”.[22]

Fallo

Condenando a ENRIQUE RIBERO UGARTEMENDIA como autor, y JOSE URUGUAY ARAUJO UMPIERREZ como coautor de un delito de homicidio muy especialmente agravado, calificado como crimen de lesa humanidad, a la pena de diecinueve y dieciséis años de penitenciaría[23].

1－3．Objeción de Ribero

Según un articlo del *Observador*, Durante mucho tiempo está buscando su carpeta de vuelos, para demostrar que había estado inactivo en junio de 1976 debido a un grave accidente que había tenido en una exhibición de paracaidismo. Pretendía así aclarar que no había tenido relación con detenido Ubagésner Chaves[24]. El abogado de Ribero, Carlos Bustamante pidió a Fuerza Aérea que entregaran los documentos de vuelos el 19 de diciembre de 2019, pero la respuesta, fechada el 10 de febrero del próximo año y firmada por el entonces comandante en jefe, es que “no encuentra” documentos. Ribero acuso ante el tribunal de honor a otros oficiales de estar implicados en el caso de Ubagésner Chaves. En esos documentos, Ribero acusó a ex militar, Gustavo Urban. El 7 de junio de 1976, Ribero estaba en la base Boiso Lanza hablando con el mayor Abelardo Ríos, ”Dicho jefe se encontraba en el costado de la calle interna y en ese momento ingresa a la unidad un vehículo de patrulla, bajando el teniente segundo Gustavo Urban, dirigiéndose a hablar con el mayor Ríos, por lo cual el suscrito se aleja prudencialmente, escuchando que (Urban) le dice (a Ríos) ‘compramos dos bolsas de cal y un litro de ácido. ¿la boleta se la entregó al teniente López?’

A lo cual el mayor Ríos le contesta: ‘No, rómpala.’[25] Bustamante agrega: “La información que permitió ubicar los restos de Ubagésner Chaves no fue recibido en forma anónima”[26]. En síntesis, ellos parecen inferir que el verdadero culpable fue quien enterró el cadáver de Chaves.

Pero homicidio y abandono de cadáver son delitos diferente. La conversación entre Urban y Ríos solo puede ser indicio de abandono de cadáver. El autor del abandono del cadáver no siempre es el del homicidio.

Además, como el fallo de Suprema Corte Justicia admite, su ingreso y actividad dentro de la base aérea durante el curso de pasaje de grado no se vio afectado por la concurrencia al curso.

2．El caso de Julián Basilicio López（víctima）－－Hugo Garciacelay（coautor）

2－1．Autor de procesamiento

Hecho

Julián Basilicio López, de 66 año de edad, casado, nacido en Tacuarembó, jubilado de la empresa Cutcsa y trabajaba como taxista quien militaba en el Partido Comunista del Uruguay. Fue detenido el 31 de diciembre de 1975 en el marco de la denominada Operación Morgan. Lo trasladaron al Batallón de Artillería Nº 1 de la Paloma en Cerro el 5 de enero de 1976, donde fue interrogado mediante apremios físicos que le ocasionaron la muerte. En efecto, tras realizarse un allanamiento de su domicilio, López fue detenido y conducido a fin de ser interrogado por los indagados Capitán Nelson Coitinho, Carlos Walter Casco Panzardo（hoy fallecido）, y el indagado Alférez Hugo Garciacelay. Ahora bien, a la raíz del interrogatorio obtenido mediante agresiones físicas, López admitió haber recibido armas de parte de José Luis Picardo que habían sido enterradas en el mismo. Conforme a declaraciones de Scaffo（el segundo jefe de este batallón）, el S-2 era el indagado Coitinho y agrega, conforme surge de infolios: ”Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano López había fallecido y presentaba signos de haber sido torturado.” Asimismo, es dable mencionar que a pesar de que Scaffo negó que los detenidos fueron encapuchados o esposados, lo cierto es que otros testimonios lo desmienten y el protocolo de autopsia realizado por el Dr. Mautone consigna la erosión y equimosis en las muñecas”[27].

“...En efecto, en la instrucción militar sostuvieron

la versión de una muerte por caída del detenido de la escalera, lo que fue desmentido por los oficiales y subalternos de la época en sus declaraciones vertidas en obrados, aludiendo que se les impartió la orden de brindar esa versión de los hechos por parte de sus superiores (Testimonio del cabo Félix Machado Pirez al ser preguntado si la sala de interrogatorio estaba arriba o debajo de la escalera, contesta "debajo"). El propio indagado Coitinho declara que "el expediente fue hecho para justificar la muerte de ese hombre. El cuerpo de López fue entregado por una empresa fúnebre a su familia en un féretro cerrado.[28]

La víctima fue vista por el médico de unidad militar, el Capitán Dr. Nelson Marabotto Lugaro, quien en su declaración en sede judicial manifestó "yo aconsejé que pasara al médico forense...el cuerpo a simple vista no presentaba signos de violenta externos, pero yo lo pasé al Médico Forense luego que constaté su fallecimiento. (.....) Del certificado de defunción de Nº 555529 extendido por el médico militar el Dr. José A. Mautone consta como causa de muerte "politraumatismo" y "hemorragia aguda... (ilegible)". Es así que practicó un estudio de Anatomía Patológica a la víctima, el cual fue firmado por el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Dr. José A. Mautone, que arrojó el siguiente resultado: al examen externo "erosiones y escoriaciones en mentón, tórax y pared anterior de abdomen, de mediana entidad; erosiones costrosas en fosa lumbar izquierda; erosión en muslo, parte posterior; erosiones lineales en ambas muñecas; resto de las superficies cutáneas sin particularidades, incluyendo tiles y orificios naturales. El examen interno Hematoma subcutáneo en hemitórax hipogástrico y flanco derecho. -Fractura de costilla, sobre la línea mimilar[29]. Pequeña hemorragia en cavidad pleural derecha, con contusión pulmonar, sobre la zona de fractura. -Hemorragia profusa en cavidad peritoneal, originada en hematoma de ángulo de derecho de colon, que infiltra en meso con rotula del mismo y pasaje de sangre-surge como causa de muerte el politraumatismo recibido, con la hemorragia aguda consecutiva."[30] Al ser interrogado en fecha 5 de mayo de 1986, preguntado respecto a si estas lesiones pueden ser producto de una caída por una escalera o golpes físicos, Dr. Mautone contesta: "Sí, señor. Pueden ser producto de muchas cosas, como de pies". Y agrega "el occiso estaba todo roto...mi función era de hacer la autopsia y no la de indagar".[31]

En el mes de septiembre de 2011, el médico forense de la Sede, Dr. Guillermo López Moreira, establece que "a juicio de este perito, la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismos....Por lo tanto sigue siendo una muerte sospechosa" y aconseja la inspección del lugar de los hechos y la exhumación del cadáver, (.....) del informe antropológico del GIAF (Grupo de Investigación en Antropología Forense) y declaraciones de los técnicos intervinientes se desprende que esta lesiones costales referidas y los signos degenerativos del raquis, plantean sus hipótesis sobre los traumatismos recibidos y descartan que haya columna hace muy poco probable que el individuo haya dado un salto en el aire voluntariamente y por la misma razón es poco probable que haya sufrido un golpe en la espalda tal como se relata a fs.248, 261,262 sin que se observen fracturas en la columna vertebral[32]. Para dictaminar la causa de muerte de Julián Basilicio López con mayor precisión, se dispuso la conformación de una Junta Médica a cargo de la Cátedra de Medicina Legal de la universidad de la República, a efectos de realizar una autopsia histórica en base a los estudios necrósicos obrantes en infolio. La Junta concluyó que "1. Julián Basilicio López murió a los años 66 de edad en la madrugada o en la mañana de 05/01/1976 en el Grupo de Artillería Nº1 el Ejército. 2. Se trató de una muerte bajo custodia acaecida en el contexto especial y temporal de los interrogatorios a que se sometía a los detenidos, que se intentó ocultar mediante una investigación fraguada. 3. La causa de muerte fue el sangrado interno masivo secundario a los violentos traumatismos recibidos. 4. Se trató de una muerte violenta, a consecuencia de traumatismos inferidos intencionalmente por tercero. 5. El patrón lesional se corresponde con descripciones de los hallazgos que presentaban los cadáveres de las víctimas de tortura a través de métodos de violenta contusa.[33]" Toda la información disponible en que la muerte de Julián Basilicio López ocurrió en prisión y en el contexto de los interrogatorios llevados adelante por los oficiales y subalternos en las instalaciones del Batallón de Artillería Nº1 de La Paloma en el Cerro[34].

Coitinho redactó el memorando en el que manifiesta que los oficiales que se encontraban en la sala de interrogatorio eran el, el teniente Carlos Casco (hoy

fallecido）y el también indagado el Alféríz Hugo Garciacelay. Del expediente militar surge que Coitinho, en un informe remitido al segundo jefe, manifiesta que a la hora 01:30 del día 4 de enero de 1976, procedió a hacer llevar a la sala de interrogatorios al detenido Julián Basilicio López para ser interrogado respecto a armamento existente en su domicilio quien lo había llevado y quien lo había recibido habiéndose constatado su deceso aproximadamente a la hora 02:20. Juez Sumariante Capitán Juan Carlos Pérez manifiesta que "estando en el interrogatorio de los detenidos, a órdenes del Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho junto con el Alférez Hugo Garciacelay, el Oficial ordenó al mencionado Alférez（Comandante de Sección）, que trajera al detenido de la Celda 3, Julián Basilicio López a la hora 01:30, del día de hoy.... Que el Oficial de S-2 procedió a interrogar al detenido con la colaboración del Señor Alférez don Hugo Garciacelay y el suscrito". Asimismo, a fs. 261 consta que Garciacelay declara "El día 5 de los corrientes, aproximadamente a la hora 01:30, estaba en la Sala de interrogatorio a órdenes del Oficial S -2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho...lo que di cumplimiento. A continuación, el S-2 comenzó el interrogatorio colaborando con el mismo el teniente Carlos Casco y el que declara（Garciacelay）. Al finalizar el mismo se me ordenó reintegrar al detenido a su celda, lo que procedí a realizar [35]".

En el informe de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, Coitinho realizaba tareas como S-2 entre el 1.12.76 al 30.12.76... Respecto de Garciacelay, su legajo se consigna como Nota de Concepto: "Ha evidenciado tener conocimiento y criterio práctico en la aplicación de los Reglamentos del arma y de Operaciones Antisubversivas así como capacidad como instructor.(.....)". El enfermero de la unidad militar Julio Cesar Igarzabal, al ser preguntado acerca de si había preguntado alguien encargado con los detenidos declaró "Siempre cambiaba, pero puedo nombrar a Coitinho, Garciaselay...Capitán Juan Pérez...[36]".

Procesamiento

La Sede declaró "el procesamiento con prisión de Nelson Heber Coitinho Leites bajo la imputación prima facie de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor", y "el procesamiento con prisión de Hugo Garciacelay Odera bajo la imputación prima facie de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor[37].

2－2．Sentencia de Tribunal Apelaciones Penal 1ºTº(15/04/2021)

La defensa refiere el extenso elenco de normas vigentes al momento, pero para la Sala, eso "resulta irrelevantes con ello se pretende justificar que aun en la época en que ocurrieron los hechos fuera ilícito, esto es, avalado por el ordenamiento jurídico, que se pudiera someter a interrogatorio bajo tortura a una persona y llegara ocasionarle la muerte"[38].

La Sala también indicó que "la Defensa se agravia por que se haya considerado a este delito como de lesa humanidad y se haya desconocido la prescripción verificada(...)". En cuanto de esta objeción, la Sala, refiriendo al caso de Arellano de la Corte IHD, indicó que un crimen de lesa humanidad sea inamnistiable e imprescriptible. En esta sentencia, "aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención（*sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad）, la Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma del Derecho Internacional General（jus cogens）, que no nace con tal Convención, sino que ésta reconocida en ella." Además, la Sala cita al caso Kolk y Kislyiy v.Estonia en la Corte Europea DDHH. La Corte, refiriéndose a la Resolución No.95 de la Asamblea General de la ONU（11/12/1946）y a la Comisión de Derecho Internacional, "observa que aún cuando los actos cometidos por los señores Kolk y Kislyiy pudieron haber sido considerados lícitos bajo las leyes soviéticas en ese momento, las cortes de Estonia los consideraron bajo el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad, en el momento de su comisión. La Corte no ve razón para llegar a una conclusión diferente（...）[39]".

La Sede confirma que varios convenciones internacionales prescriben el Principio de Legalidad, y "en materia de delitos del derecho de gentes, una verdadera excepción al principio de irretroactividad de la ley penal desde que en su art. 15.2 "（del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Político, PIDCP）Uruguay aprobó PIDCP por Ley 13,751 del julio de 1969..." "Asimismo, a partir del PIDCP, dicha excepción forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y con jerarquía constitucional

desde 1969."

La Sede, refiriéndose a los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena, las partes deben obedecer todo tratado, y "no podrán invocar las disposiciones de un derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En suma,: no existe real colisión entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como —de comprobarse su ocurrencia —se deberían calificar los hechos denunciados:...[40]."

La Valoración de probatoria

La Sala dijo que en "este caso, la probabilidad antes indicada ha quedado establecida pues ha quedado semiplenamente probado.[41]" La Sala adoptó la conclusión de las Peritos de la GIAF sobre la muerte de López. "El fallecido murió al haber sido sometido torturas y como consecuencia de las misma(....).[42]" "La prueba en que se basa la defensa para justificar la no participación de ambos imputados, los que habrían sido sorteados para participar .....asumiendo ser quienes interrogaron a López, a juicio de la Sala no resulta prima facie suficiente para enervar la prueba de cargo[43]".

Modificación de la sentencia de primera instancia

La Sala modificó la sentencia de primera instancia, "siendo tres personas las que participaron en el interrogatorio con apremios físicos que produjeron la muerte la víctima, sin que se sepa que hizo cada uno en particular, esto es, que golpe o maltrato infirió en lo especifico cada sujeto, la imputación de coautoría resulta más ajustada para todos las participes.[44]" "Por cuyo fundamentos,

SE RESUELVE,

CONFÍRMASE LA RECURRIDA, SALVO EN CUANTO IMPUTÓ A NELSON HEBER COTINCHO LEITES UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE AUTOR, DISPONIÉNDOSE EN SU LUCAR QUE DICHA IMPUTACIÓN ES A TÍTULO DE CO-AUTOR. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE[45].

2－3. Objeción del hijo de Garciacelay

Diego Garciacelay, hijo de Hugo Garciacelay acusó a otros militares de mentir para proteger a los verdaderos culpables. Según Diego, su padre ni siquiera estuvo en el cuartel en la noche de muerte de López. "Y al llegar el día siguiente, le dicen que tiene que firmar el acta, asumiendo que un detenido se le había escapado y se había suicidado. Tiempo después, se enteraría de que había sido elegido como cabeza de turco por sorteo." Según el relato de Diego, su padre declaró por primera vez en 2011, confiado en su inocencia. "En su carta, el hijo sostiene que la defensa ejercida por las abogadas, Graciela Figueredo y Estela Arab "fue nefasta, llena de errores, horrores, y cosas que creo deberían ser cuestionadas desde la ética profesional". Scaffo, mientras tanto, fue representado por la abogada Rosanna Gavazzo, cercana a Figureredo y Arab." Además, después de procesamiento, llego de Garciacelay un informe del día de los hechos. (...). "Ese documento sería el testimonio a máquina en aquel entonces por Félix Machado, un cabo de la unidad. Ese escrito sostiene que López fue golpeado con los puños y con patatas por un soldad de apellido Juayek." "Ese informe se lo dio en 2012 el cabo Machado a las abogadas", dijo Diego Garciacelay a *El observador*." La abogada le dijo a Machado que no lo presentara, y Figueredo recién se lo dio a conocer a mi padre en 2018, cuando el cabo ya había fallecido. Y como el escrito no tiene firma, si su autor no puede acreditar que lo escribió, no tiene validez. Las mismas abogadas defendían al cabo Machado, a Scaffo, a Coitinho y a mi padre. Ahí hay gente con responsabilidad y gente sin responsabilidad. Es imposible defender a los cuatro al mismo tiempo". Y "Coitinho(...) sabe mucho más de lo que ha dicho[46]."

La carta publicada de Diego Garciacelay plantea un problema grave. Defender a muchos acusados puede ser un conflicto de intereses. Y para colmo, las abogadas son interesados porque Estela Arab y Rosanna Gavazzo son hijas de los notorios represores. Estela es hija de Fernández Arab, y Rosanna es hija de José Nino Gavazzo. No puedo evitar cuestionar a su ética profesional.

El caso López sugiere que, si no sea posible obtener los testimonios de detenidos, sino sólo los de los militares, éstos pueden mentir para cubrirse a sí mismos o a otra persona. El caso Gomensoro es típico. Gavazzo era el verdadero autor, pero dio un falso testimonio en el tribunal para evitar los cargos[47].

Ha pasado mucho tiempo desde el régimen militar. Los documentos que prueban la inocencia o

la culpabilidad del acusado pueden haber sido destruidos por el paso del tiempo o para cubrir a los verdaderos autores. Irónicamente, si el juicio hubiera tenido lugar inmediatamente después de la democratización, se habrían obtenido más documentos y testimonios para aclarar la inocencia o culpabilidad de los acusados

---

[1] https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-07/88972010a.pdf pp.1-2.

[2] *Idem,* p.12

[3] *Idem.,* p.2, p.6. Para evitar que se le identificara, las extremidades de los dedos del cadáver fueron quitado. *Idem.,* p.2

[4] *Idem.,* p.4.

[5] *Idem.,* pp.25-29. En este estudio, esta cuestión se trata en el apartado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

[6] *Idem.,* p.19.

[7] *Idem.,* En la unidad de esa base, hubo tres agrupamientos que tenían distintos cargos. Spinatelli era Mayor y el jefe del agrupamiento 3. *Idem.,* pp.13-14.

[8] *Idem.,* p.29. Con arreglo al arts. 15 y 16 de la Constitución, arts. 18,60,61 del Código Penal, arts. 7 y 20 y ley 18.026 y arts. 71, 126,133 y concordantes del C.C.P. *Idem.,*28

[9] *Idem.,* pp.17-18.

[10] *Idem.,* p.9, p.18

[11] Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.07/05/2015. https://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/sent_scj_07-05-15_casacion_homicidio_agravado.pdf pp.1-2.

[12] https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-07/88972010.pdf pp.17-18.

[13] *Idem.,* p.6.

[14] *Idem.,* p.21.

[15] *Idem.,* pp.27-28.

[16] *Idem.,* p.29.

[17] *Idem.,* pp.29-33.

[18] *Idem.,* p.35.

[19] *Idem.,* p.27.

[21] *Idem.,* p.38.

[22] *Idem.,* p.39.

[23] De acuerdo con los artículos 310（Homicidio） y 312（Circunstancias agravantes muy especiales） de Código Penal. *Idem.,* pp.41-42. Araujo le han condenado a dieciséis años de penitenciaría como coautor.

[24] “La puse una piedra de cal en cada mano y una en boca” *El Observador,* 16/11/2019.

[25] “Fuerzas Aérea Uruguaya “no encuentra “documentos de la dictadura. 16/11/2019, *El Observador.*

[26] “Abogado dice saber quién hizo desaparecer los libros de vuelo de la Fuerza Aérea en la dictadura.” 04/11/2020, *El Observador.*

[27] https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-07/presumario-605:2020pdf., p2.

[28] *Idem.,* pp.2-3.

[29] El Texto original tal cual. Posiblemente un error de imprenta mamilar（mamario）.

[30] *Idem.,* p.3.

[31] *Idem.,*

[32] *Idem.,*

[33] *Idem.,* pp.3-4.

[34] *Idem.,* p.4

[35] *Idem.,* pp.4-5.

[36] *Idem.,* p.5.

[37] *Idem.,* p.6. Con arreglo al arts. 3,18,60,61,310,312.1 del Código Penal y 3,18,60,61,310,312.1 del Código Penal.

[38] https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2021-04/tap-18-218-2011.pdf., p18.

[39] *Idem.,* pp.18-20.

[40] *Idem.,* pp.21-23.

[41] *Idem.,* p.24.

[42] *Idem.,* p.25.

[43] *Idem.,* p.26.

[44] *Idem.,* p.28

[45] *Idem.,*

[46] “Militares ocultan la verdad sobre crimen de la dictadura, denuncia hijo de coronel preso” 17/12/2020, *El Observador.*

[47] Leonardo Heberkorn, *Gavazzo; sin piedad,* 2019 Tercera edición, Sudamericana,